



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Andrés Felipe Morales Valencia
Daniel José Morales Valencia
Hernán Darío Morales Vélez
DEMANDADOS: Estela María Morales Vélez
Gilma Inés Morales Vélez,
Juan Guillermo Morales Vélez
Maribel Morales Vélez y
Sara Cortes Morales
RADICADO: 0500131030092020-00258-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace **inadmitirla** para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Se adosa certificado de libertad del inmueble objeto de división que data del 20 de junio de 2019, es decir, supera los seis meses de expedición, lo que impide hacer el estudio con mayor precisión sobre la situación jurídica actual del bien al momento de presentarse la demanda, necesario para efecto de determinar acorde con la normatividad que regula este tipo de asunto, quiénes deben ser llamados a resistir la Litis.

2. No se aportó el avalúo catastral del inmueble, documental que permite determinar la competencia, en virtud al factor cuantía, por expresa disposición del artículo 26 del Código General del Proceso.

"...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

3. Igualmente, a la luz del similar 406 del mismo libro, se exige que se presente un dictamen en el que se determine la clase de división que es procedente, el allegado refiere a avalúo comercial. Dice la norma que soporta la exigencia formal:



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

"...un dictamen pericial que determine el valor del bien, *el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...*"

4. Al tenor de lo señalado en el artículo 406 del libro en comento, la demanda debe dirigirse contra los demás codueños, allegándose prueba que demandante y demandados son codueños. En el presente caso, se arrima copia de la escritura pública 2771 del 24 de septiembre de 2015, echándose de menos la documental del dominio que refieren las anotaciones 19 y 21 del folio inmobiliario 01N-78247, en cuanto a la titularidad de derechos del señor Juan Guillermo Morales Valencia y Sara Cortes Morales. Documental que no se adosa para respaldar esa titularidad.

Es de advertir que, si bien, respecto de Sara Cortes Morales se aportan escrituras públicas, las mismas refieren a compraventa de derechos hereditarios de algunos codueños, no del traslado de la titularidad como tal.

5. Presentará la prueba sumaria del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la presentación de esta demanda, conforme lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Min de Justicia. Como también del cumplimiento de la exigencia de estos requisitos.

6. Señala el artículo 5º del Decreto 806 que los poderes especiales se pueden presentar mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, siempre que se cumplan con las exigencias allí descritas, sin que ello, signifique derogación alguna de lo reglado en el similar 74 del Código General del Proceso. Optando, la parte interesada, por la segunda opción, es menester que se haga entrega del documento original, dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto por estados, para lo cual deberá estar atenta a la cita que le asigne la Secretaría con tal fin.

7. No se dio cumplimiento a la exigencia reglada en el artículo 8º del Decreto mencionado, es decir, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*. Luego, como se denuncia una sola dirección electrónica para todos los demandados, la prueba que se arrime en este sentido será respecto de cada uno.

8-. También llama la atención que se indique como dirección de notificación física de los demandados aquella que coincide con el bien objeto de división, ello es la carrera 68 A #110-37, sin ninguna otra distinción, pero se diga en el numeral sexto del líbello genitor que los demandados habitan los apartamentos 203 y 101, dado que el inmueble



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

cuenta con varios apartamentos, incluso, local comercial. Afirmación que debe ser aclarada para efectos de notificaciones.

8-. En cumplimiento a estas exigencias, se **complementarán los hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar y se aportará la documentación reseñada.**

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas, so pena de rechazarse la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho ANGELA MARÍA IBARBO HENAO para que asista a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le recuerda el deber de establecer contacto con el Despacho y las Partes, a través del correo oficial registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, para efecto de entrega del poder.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a830bc92a874a75d7198a3a75ee1de58813961e9557eb9aa73deb199ad8818**

Documento generado en 21/01/2021 07:37:41 AM